



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.519
GARCÍA LUCERO Y OTROS
CHILE**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESCRITO
DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTO POR EL ESTADO CHILENO**

1. De conformidad con el artículo 42(4) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta sus observaciones escritas sobre la excepción preliminar interpuesta por la República de Chile (en adelante "el Estado" o "el Estado chileno") vinculada con la falta de competencia de la Corte en relación al tiempo y la materia para conocer el caso García Lucero y otros.
2. Como demostrará la Comisión, el análisis de admisibilidad en relación con el presente caso y la decisión de su remisión al Tribunal fue llevado a cabo de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y el Reglamento de la CIDH. En consecuencia, la Comisión estima que el Tribunal es competente para conocer las violaciones de derechos humanos establecidas por la Comisión en su Informe de Fondo N° 23/11, por lo que la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Chile debe ser rechazada por el Tribunal.
3. El 20 de septiembre de 2011, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso N° 12.519 García Lucero y otros vs. Chile y estableció los hechos respecto de los cuales busca un pronunciamiento judicial del Tribunal. Así, la Comisión determinó que este caso se relaciona con la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo García Lucero desde su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la que salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior. La Comisión indicó que el Estado ha omitido disponer una reparación integral a favor del señor García Lucero, desde una perspectiva individualizada y tomando en consideración la situación de exiliado en la que se encuentra, así como la discapacidad permanente que padece como consecuencia de las torturas sufridas. Asimismo, el Estado ha incumplido su obligación de investigar de oficio dichas torturas y ha mantenido en vigencia el Decreto Ley 2191, que resulta incompatible con la Convención Americana. En esa oportunidad, la Comisión aclaró que si bien la falta de investigación y reparación de los actos de tortura comenzó antes de que Chile aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1990, la denegación de justicia y la ausencia de reparación han continuado con posterioridad a dicha aceptación y se extienden hasta la fecha.
4. El 5 de abril de 2012, el Estado chileno presentó su contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes e interpuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Dicho escrito fue transmitido a la Comisión mediante nota CDH-12.519/021 de 17 de abril de 2012.

5. En su escrito de contestación, el Estado sostuvo que "los órganos del sistema interamericano de derechos humanos carecen de competencia para conocer este caso, cuyos hechos fundantes son anteriores a la fecha de ratificación de la Convención Americana por parte de Chile" y que, "más aún, los actos violatorios de derechos humanos en que se basa el caso están expresamente exceptuados de la competencia interamericana en virtud de una reserva expresa formulada al momento de incorporación de Chile a la Convención Americana, que se encuentra plenamente válida".

6. Adicionalmente, el Estado indicó que en relación a la delimitación temporal de la competencia de la Corte, ésta se extiende sólo a aquellos hechos acontecidos con posterioridad a la fecha en que el respectivo tratado entró en vigencia para Chile, "tal como lo reconoció la Ilustrísima Comisión en [el párrafo 72] de su Informe N° 23/11". Asimismo, el Estado subrayó que la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de Chile el 21 de agosto de 1990 se realizó con las siguientes dos declaraciones:

a. El gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b. El gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención, de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas Declaraciones, el gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990...

7. Por otra parte, en cuanto a la delimitación material de la competencia de la Corte, el Estado consideró "preciso señalar que la competencia de la Corte se debe dirigir solamente a las imputaciones que la Comisión y las presuntas víctimas formulan". Adicionalmente, en el acápite II.G.ii de su contestación, denominado *Relación de causalidad entre el daño y los hechos que configuran las violaciones que son objeto del juicio*, el Estado sostuvo que "la Comisión, en su demanda, delimitó la competencia de este tribunal [...] *ratione materiae*, al conocimiento de los hechos alegados en relación al deber de investigar y reparar la tortura, siendo incompetente para conocer respecto de la responsabilidad por los actos de tortura y sus efectos o consecuencias"¹. Asimismo, el Estado consideró que "el deber de iniciar de oficio la investigación penal de los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables, no le era exigible, con anterioridad al mes de noviembre de 2004, fecha en la cual [...] surgen los primeros antecedentes o razones fundadas para que el Estado conozca acerca del señor García Lucero, en su calidad de víctima de actos de tortura"².

¹ Respuesta del Estado de Chile de 5 de abril de 2012, p. 29.

² Respuesta del Estado de Chile de 5 de abril de 2012, p. 29.

8. En conclusión, el Estado consideró que los hechos de este caso caen precisamente en la restricción temporal planteada, pues la causa eficiente del derecho a reparación aparentemente conculcado reconoce su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención, lo que debe ser expresamente declarado por la Corte, en forma previa al conocimiento del fondo del asunto.

9. Inicialmente, la Comisión quiere poner de relieve que resulta difícil comprender el alcance de la supuesta limitación material para que la Corte pueda conocer este caso, en la medida en que el Estado reconoce que los hechos objeto de la litis son aquellos establecidos por la Comisión y por los representantes, y que ninguna parte ha solicitado que la Corte ejerza jurisdicción sobre los actos de tortura padecidos por el Sr. García Lucero antes de su exilio en 1975. En este sentido, la CIDH observa que no existe controversia con el Estado chileno y reitera que el Tribunal tiene competencia para conocer las violaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 23/11 y presentadas ante el mismo.

10. En segundo término, en relación con la supuesta restricción temporal esgrimida por el Estado, la Comisión considera que este planteo resulta infundado y que este alegato ya fue debidamente analizado a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada por las partes y las características del caso particular en la oportunidad procesal correspondiente. Como resultado de su análisis, en su informe sobre Admisibilidad N° 58/05, la Comisión determinó que

32. La Comisión posee competencia *ratione temporis*, porque no se ha solicitado a la Comisión que se pronuncie sobre los hechos anteriores al 21 de agosto de 1990. El principal argumento presentado en la respuesta del Estado del 18 de febrero de 2005, es que Chile no es responsable, en el marco de la Convención Americana, de violaciones supuestamente cometidas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990. En este contexto, durante sus alegatos de admisibilidad, los peticionarios aclararon el alcance de su petición, excluyendo de la misma las alegaciones referidas a estos hechos[...]. La Comisión considera que el caso de autos las alegaciones sólo se refieren a hechos ocurridos después del 21 de agosto de 1990...

11. La Comisión desea reiterar, tal como lo hizo en su nota de remisión, que el presente caso versa sobre la obligación del Estado de investigar de oficio casos de tortura y la obligación estatal de disponer una reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos, desde una perspectiva individualizada, tomando en cuenta las necesidades particulares de la víctima. Estas obligaciones no se agotaron al momento en que sucedieron los hechos de tortura, que se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte. Por el contrario, estas obligaciones continúan vigentes a la fecha en la medida en que este caso se basa en hechos autónomos e independientes que constituyen violaciones a esas obligaciones, con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado de Chile.

12. En particular, respecto de la obligación de investigar casos de graves violaciones de derechos humanos, este Tribunal ya ha considerado que "en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia³", como así también que "todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al

³ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 48 con cita de *Caso*

reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su jurisdicción], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte [...], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal"⁴.

13. En efecto, cabe mencionar que no es la primera vez que este Tribunal debe resolver un caso en el cual algunos aspectos se encuentran fuera de su competencia temporal. En efecto, en anteriores oportunidades el Tribunal ha analizado y establecido violaciones a las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, así como la falta de garantías judiciales y protección judicial, aún cuando no pudo pronunciarse sobre ciertos hechos que ocurrieron con anterioridad a que el Estado involucrado aceptara la competencia del Tribunal. Así, por ejemplo, en el caso *Genie Lacayo*, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado⁵. La misma posición adoptó este Tribunal respecto del análisis de la denegación de justicia por la ejecución extrajudicial del Sr. Almonacid Arellano⁶; la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables de la masacre del Parcelamiento de las Dos Erres⁷; y la falta de garantías judiciales y protección judicial en la investigación por la muerte del Sr. Garibaldi⁸, entre otros.

14. Asimismo, la Comisión considera pertinente reiterar que, tras los sucesos que produjeron el exilio forzado por decreto oficial del Sr. García Lucero en 1975:

a) de acuerdo con lo establecido en el Informe de Fondo, a partir del año 1993, el Sr. García Lucero realizó una serie de gestiones personalmente y a través de sus representantes, a fin de obtener determinadas reparaciones del Estado por los hechos sufridos. Estas gestiones incluyeron la realización de dos viajes a Chile y el envío de comunicaciones que daban cuenta de su situación particular y sus necesidades específicas;

Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

⁴ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros, Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

⁸ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

- b) el 23 de noviembre de 2004 fue trasladada al Estado la petición sobre este caso;
- c) el 28 de noviembre de 2004 salió publicado el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile, también conocida como Comisión Valech, en el cual se hace referencia a las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor García Lucero. Esta Comisión fue creada el 11 de noviembre de 2003 mediante decreto supremo No. 1040, con el objeto de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas durante la dictadura militar;
- d) a pesar de contar con esa información, el Estado no adoptó ninguna medida a nivel interno a fin de esclarecer estos hechos, ni identificar y eventualmente sancionar a los responsables;
- e) según lo informado por el Estado de Chile en su escrito de contestación, la única presunta diligencia emprendida por el Estado consiste en el inicio de una acción ante la justicia penal ordinaria el 7 de octubre de 2011, casi un mes después de que la Comisión sometió este caso a la jurisdicción de esta Corte⁹;
- f) el Estado reconoce en su contestación que la obligación de iniciar de oficio la investigación penal por los hechos de este caso le era exigible a partir del mes de noviembre de 2004.

15. En estas circunstancias, la Comisión estima que el hecho de que con posterioridad a la remisión del caso a la Corte, el Estado haya presuntamente adoptado pasos iniciales para esclarecer los hechos del caso, sumado a su propio reconocimiento de que por lo menos desde noviembre de 2004 resultaba exigible la obligación de investigar, corroboran la continuidad de las violaciones alegadas. La Comisión es de opinión que la impunidad en que se encuentran los hechos de tortura sufridos por el Sr. García Lucero, así como la falta de garantías judiciales para los familiares constituyen una situación de denegación de justicia que ha continuado desde el 11 de marzo de 1990 hasta el presente.

16. Aunado a lo anterior, la Comisión destaca que en Chile continúa vigente el Decreto Ley 2.191 que fue calificado por este Tribunal en la sentencia del caso *Almonacid Arellano* como contrario a lo establecido por la Convención Americana y un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas durante la dictadura militar chilena. Si bien este Decreto no fue aplicado al caso del señor García Lucero, precisamente porque el Estado nunca inició ninguna investigación en relación con estos hechos, el mantenimiento de normas declaradas incompatibles con la Convención Americana constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de ese instrumento.

17. Al respecto, la Comisión reitera que ningún elemento en el reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana permite al Estado chileno excusar su obligación de adaptar su legislación interna para permitir el goce y ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, o reafirmar la vigencia y aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 después de la entrada en vigencia de la Convención Americana, fundamentalmente si se toma en cuenta que la Corte ya ha calificado este tipo de disposiciones como inadmisibles.

⁹ Respuesta del Estado de Chile de 5 de abril de 2012, p. 36.

18. Por otro lado, en relación con la obligación de reparar adecuada e integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Comisión resalta que ésta constituye una obligación autónoma que si bien se relaciona con los hechos de tortura sufridos por el señor García Lucero, también posee contenido y alcance propio e incluye la realización por parte del Estado de una investigación seria, exhaustiva e imparcial. En particular, la Comisión reitera que la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la insuficiencia de las medidas de reparación dispuestas por el Estado desde el reconocimiento de su competencia, en particular:

- a) la pensión otorgada desde el año 2000 y la falta de respuesta respecto de la solicitud presentada por el Sr. García Lucero en octubre y diciembre de 2000 para que se le reconociera la retroactividad de la pensión mensual por lo menos desde febrero de 1996;
- b) los bonos recibidos el 14 de junio de 2006 y en el año 2008; y
- c) la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado.

19. Por las razones expuestas, la Comisión estima que la excepción preliminar interpuesta por el Estado chileno plantea cuestiones que ya han sido analizadas con absoluto respeto de las garantías procesales y de acuerdo con la jurisprudencia pacífica del sistema y que han sido objeto de una decisión adoptada conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, por lo que no deberían ser materia de un nuevo examen sustancial. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la excepción preliminar debe ser rechazada y, en consecuencia, solicita a la Corte que ejerza su jurisdicción sobre el presente caso y proceda a declarar la responsabilidad internacional del Estado chileno por las violaciones de derechos humanos alegadas.

Washington D.C.,
17 de mayo de 2012.